



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SALA COLEGIADA PENAL

**Toca penal:** 45/2023  
**Proceso penal:** 162/2017  
**Procedencia:** Juzgado de Primera  
 Instancia de lo Penal del Tercer  
 Distrito Judicial con residencia en  
 Nuevo Laredo, Tamaulipas.  
**Acusado:**\*\*\*\*\*|

---- **NÚMERO 94 (Noventa y Cuatro).**-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, resolución de la Sala Colegiada en Materia Penal del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, correspondiente a la sesión del día trece de julio de dos mil veintitrés.-----

---- Visto para resolver el Toca Penal Número **45/2023**, formado con motivo de la apelación interpuesta por el acusado, contra la sentencia condenatoria del catorce de diciembre de dos mil veintidós, dictada por el Juez de Primera Instancia del Ramo Penal, del Tercer Distrito Judicial, con sede en Nuevo Laredo, Tamaulipas, dentro de la causa penal 162/2017, instruida en contra de\*\*\*\*\*por el delito de **Homicidio Calificado**, lo cual se procede a hacer en los siguientes términos: y,-----

----- **R E S U L T A N D O** -----

---- **Primero.** La resolución impugnada en sus puntos resolutivos dicen:-----

*“...PRIMERO: Se dicta SENTENCIA CONDENATORIA en contra de\*\*\*\*\*en virtud de haber resultado plenamente responsable en la comisión del delito de HOMICIDIO CALIFICADO cometido en agravio de quien en vida llevara por nombre\*\*\*\*\*de que lo acusó el Representante Social Adscrito, dentro del expediente número 162/2017 antes 447/2008 del extinto Juzgado Segundo de Primera Instancia en materia Penal de este Distrito Judicial.-----*

---- SEGUNDO.- Se condena al hoy sentenciado\*\*\*\*\*a cumplir una sanción corporal de DIECINUEVE AÑOS, SEIS MESES DE PRISIÓN; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 337 del Código Penal Vigente en el Estado; pena corporal que deberá de cumplir en el lugar que le designe el Honorable Ejecutivo del Estado, computable a partir del día trece (13) del mes de septiembre del año dos mil ocho (2008), fecha desde la cual el hoy sentenciado se encuentra recluido en prisión por la comisión de estos hechos.-----

---- TERCERO.- Se condena al hoy sentenciado\*\*\*\*\*al pago SOLIDARIO de la reparación del daño a favor de quien acredite su derecho, conforme a la ley, respecto del hoy occiso \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*; por el delito de HOMICIDIO CALIFICADO, por lo que deberá pagar (2500) dos mil quinientos días de salario mínimo vigente en la fecha de comisión de los hechos a razón de \$49.50 (cuarenta y nueve pesos 50/100 m.n.) la cual asciende a (\$123,750.00) ciento veintitrés mil setecientos cincuenta pesos 00/100 moneda nacional), condenándose también al pago del 30% treinta por ciento sobre dicha cantidad, que lo es de \$37,125.00 (treinta y siete mil ciento veinticinco pesos 00/100 moneda nacional) por concepto de daño moral en virtud de que el pasivo contaba con treinta y cuatro años de edad, económicamente activo al trabajar en una fábrica, dependiendo de el su esposa y tres hijos de doce, nueve y cinco años de edad, condenándosele al pago de (120) ciento veinte días de salario mínimo vigente en la fecha de comisión de los hechos a razón de \$49.50 cuarenta y nueve pesos 50/100 m.n.) la cual asciende a \$5,940.00 (cinco mil novecientos cuarenta pesos 00/100 m.n.) por concepto de gastos funerarios; en consecuencia, al sumarse todas y cada una de las anteriores cantidades nos da un total a condenar al hoy sentenciado al pago solidario por concepto de reparación del daño por la cantidad de \$166,815.00 (ciento sesenta y seis mil ochocientos quince pesos 00/100 m.n.), a favor del legítimo representante del occiso \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SALA COLEGIADA PENAL

*quien legalmente justifique el derecho.*-----

---- **CUARTO.- AMONÉSTESE** a\*\*\*\*\*a *fin de que no reincida y adviértasele que en caso contrario se le impondrá una sanción mayor a la presente, lo anterior con fundamento en el artículo 51 del Código Penal vigente en el Estado; asimismo con fundamento en el diverso 510 del mismo ordenamiento legal en cita, se ordena enviar copia autorizada de la presente resolución a las autoridades que se mencionan en el dispositivo legal invocado.*-----

---- **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES,** *haciéndoles saber del improrrogable término de ley de CINCO DÍAS con el que cuentan para interponer el recurso de apelación si la presente resolución les causare algún agravio..*-----

---- **Segundo.** Contra dicha resolución el acusado, interpuso el recurso de apelación, el cual le fue admitido en ambos efectos, mediante auto de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, siendo remitido el testimonio para la substanciación del recurso a este Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y por acuerdo plenario del nueve de mayo de dos mil veintitrés, se turnó a esta Sala Colegiada en Materia Penal, donde por acuerdo del Presidente, se radicó en esa propia fecha, verificándose la audiencia de vista, con la asistencia del defensor público y la fiscal de la adscripción, quedando el presente asunto en estado de dictar resolución, por lo que, fue turnado para formular el proyecto a la Magistrada Gloria Elena Garza Jiménez, en fecha nueve de mayo de dos mil veintitrés; por lo que:-----

----- **C O N S I D E R A N D O S** -----

---- **Primero.**- Esta Sala Colegiada en Materia Penal, del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, es competente para conocer de la presente apelación de conformidad con los artículos 114, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 26, 27 y 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 3 y 4 del Código Penal en vigor, y 369 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.-----

---- De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 359 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, se analizará si en la resolución recurrida, se aplicó la ley correspondiente, o se aplicó inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de las pruebas, o si se alteraron los hechos, a efecto de confirmarla, modificarla o revocarla, con base en los agravios que expresa la parte apelante.-----

---- **Segundo.**- En relación a los antecedentes del caso, es de señalarse que el A quo tuvo por acreditados todos y cada uno de los elementos del tipo penal de Homicidio Calificado, previsto y sancionado por los artículos 329, 336, 342, fracción II y 344, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, así como la plena responsabilidad del acusado\*\*\*\*\*siendo necesario puntualizar, que los hechos que se le atribuyen al aquí inculcado son que el día once de septiembre de dos mil ocho,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SALA COLEGIADA PENAL

en el cruce de las calles

\*\*\*\*\*  
 Tamaulipas, aproximadamente a las cinco de la mañana, al salir de su domicilio el ahora occiso, fue herido con una navaja por parte del activo en compañía de su coacusado \*\*\*\*\* , por órdenes de la esposa del finado \*\*\*\*\* , efectuandole diversas heridas cortantes en diferentes partes del cuerpo hasta que se dejó de mover, lo que trajo como consecuencia el descenso de la víctima.-----

---- **Tercero.** En la audiencia de vista celebrada el día diecinueve de mayo de dos mil veintitrés, el Defensor Público, y que lo es del acusado \*\*\*\*\* expresó lo siguiente:-----

*“...Que estando presente en esta Honorable Sala Colegiada Penal a fin de desahogar la audiencia programada para este día y hora, es que en forma de agravio he de solicitar en suplencia de la queja que se estudie la resolución recurrida, a fin de garantizar si esta se encuentra apegada a derecho, donde han sido acreditados fehacientemente y sin temor al error tanto los elementos del cuerpo del ilícito como el nexo causal de una responsabilidad penal, esto por valorar adecuadamente el material probatorio de acuerdo a los principios reguladores de la apreciación de las pruebas y si no es así, conforme a las facultades que le son devueltas a este Tribunal de Apelación, dicte mejor sentencia conforme a las garantías, derechos y principios que goza a quien represento...De igual forma en estricto apego a la Supremacía Constitucional, solicito la reposición del procedimiento, siempre y cuando este Órgano Revisor observe una violación procedimental que esta defensa hubiere pasado por desapercibida, misma que vulnere*

*irreparablemente las garantías procesales y de adecuada defensa del ahora sentenciado...".-----*

---- Manifestaciones en las cuales la defensa solicita la suplencia de la queja, más esta Sala advierte un agravio que hacer valer en favor del acusado, motivo por el cual en términos de lo dispuesto en el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales en vigor, se ordena la reposición del procedimiento para los efectos y en base a las siguientes consideraciones.-----

---- Al desprenderse la violación a los principios de legalidad, defensa y estricta aplicación de la ley penal en detrimento del sentenciado\*\*\*\*\* derechos que se encuentran consagrados en los artículos 14 y 20, inciso B, fracciones IV y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 381, fracción XVI, del Código de Procedimientos Penales en vigor.-----

---- Señalando el primero de los preceptos invocados:-----

*“Artículo 14.- Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.”.-----*

---- El segundo de los numerales citados textualmente dice:-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SALA COLEGIADA PENAL

*“Artículo 20.- En todo proceso del orden penal, tendrá el inculpado las siguientes garantías: ...B)...*

*... IV.- Se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley...*

*...VI.- Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso...”.-----*

---- Así mismo, el numeral 381, en su fracción XVI, del Código de Procedimientos Penales en vigor, textualmente señala:-----

*“Artículo 381.- Habrá lugar a la reposición del procedimiento por alguna de las causas siguiente:*

*...XVI. Por no habersele ministrado los datos que necesitare para su defensa y que constaren en el proceso...”.-----*

---- I.- En fecha trece de septiembre de dos mil ocho, se le recepcionó al acusado\*\*\*\*\* su declaración preparatoria ante el Juez de proceso, en la que fue asistido por el licenciado \*\*\*\*\* , (Tomo I, foja 119).-----

---- II.- Dictándose el dieciocho de septiembre de dos mil ocho Auto de Formal Prisión, en contra de\*\*\*\*\*por el delito de Homicidio Calificado (Tomo I, foja 172) el cual fue notificado a las partes.-----

---- III.- A través del escrito del doce de mayo de dos mil nueve, la defensa solicitó la ampliación de declaración del

acusado (Tomo I, foja 536), la cual fue debidamente diligenciada.-----

---- **IV.-** El veintiocho de octubre de dos mil nueve, se dictó sentencia condenatoria, en contra del acusado (Tomo II, foja 999), quien al ser comunicado de la misma, se negó a firmar la notificación correspondiente, por lo que se le tuvo por interponiendo el recurso de apelación.-----

---- **V.-** A través de la ejecutoria sesionada el veintisiete de octubre de dos mil veinte (Tomo IV, foja 2520), se resolvió el recurso de apelación, en el cual se ordena la reposición del procedimiento, atendiendo que el inculpado en su ampliación de declaración manifestó ser víctima de actos de tortura, por lo que se ordenó dar vista al Ministerio Público, así mismo, que se le practicaran los exámenes físicos y psicológicos conforme al Protocolo de Estambul, mismos que no fueron efectuados aludiendo que no fue posible encontrar perito especialista que los realizara, no obstante, que mediante proveído del veintidós de noviembre de dos mil veintiuno (Tomo IV, foja 2662), se le requiere al acusado a efecto que manifestara si insistía o no en dichas probanzas, con el apercibimiento que no hacer manifestación alguna se le tendría por desistido, para lo cual se le notificó a través de la constancia del veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno (visible en Tomo IV, foja 2663 vuelta), más fue omiso en otorgarle la intervención a la defensa, con la finalidad que el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SALA COLEGIADA PENAL

acusado pudiera ser asesorado al respecto, máxime que de autos no se desprende constancia alguna en la que se le haya tenido por desistido de los citados dictámenes.-----

---- **VI.-** Por lo que el catorce de marzo de dos mil veintidós, se requirió a las partes para que manifestaran, si tenían pruebas que desahogar (Tomo IV, foja 2671), y el cuatro de abril de dos mil veintidós se decretó el cierre de instrucción (Tomo IV, foja 2702), proveídos que fueron notificados a las partes.-----

---- **VII.-** Recibiéndose el veintisiete de mayo de dos mil veintidós conclusiones por parte del Ministerio Público (Tomo IV, foja 2773), corriéndose traslado a las partes, y el uno de noviembre de dos mil veintidós se citó a la Audiencia de Vista (Tomo IV, foja 2791), por lo que una vez diligenciada, se dictó la sentencia que ahora es motivo de apelación.-----

---- Sentado lo anterior, se advierte agravios que hacer valer en favor del acusado, consistiendo el **primero** de ellos, en la omisión del juzgador en cerciorarse, que la persona que representó al acusado al momento de rendir su declaración preparatoria contara con la calidad de licenciado en derecho.-----

---- Lo anterior, ya que el trece de septiembre de dos mil ocho, se recepcionó la declaración preparatoria al inculpado \*\*\*\*\* en el cual designa como su defensor a \*\*\*\*\* (Tomo I, foja 119), sin

embargo, de la lectura de dicha diligencia en ningún momento aparece el número de su cédula profesional o en su caso copia de la misma que lo revalide como licenciado en derecho.-----

---- Siendo evidente que al no procurar el juzgador que conoció el proceso, el cerciorarse que la persona que intervino como defensor del acusado tuviera la calidad de licenciado en derecho, a través de la exhibición de la cédula profesional, es que con tal omisión, se infringió en contra del acusado los derechos fundamentales del debido proceso y defensa adecuada.-----

---- Al considerar, que la asistencia efectiva durante el procedimiento penal implica que el defensor debe contar con el tiempo y los medios suficientes y necesarios para la preparación de la defensa, lo que adquiere sentido cuando se considera que la preparación de la defensa necesariamente implica conocimientos sobre la materia del derecho, por lo que desde esta perspectiva puede desprenderse la necesidad de que la defensa deba ser llevada por un abogado.-----

---- En virtud, que sólo este especialista cuenta con las herramientas cognitivas para lograr la defensa técnica y material, por lo que, el conocimiento en la materia del derecho se traduce en un medio necesario para la defensa del inculcado.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SALA COLEGIADA PENAL

---- Lo anterior es así, porque de la interpretación armónica del artículo 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con base en el principio de interpretación pro persona previsto en el artículo 1° constitucional, a la luz del artículo 8.2. d) y e) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como del artículo 14.3. d) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, permite concluir que la defensa efectiva, se garantiza solo cuando la proporciona una tercera persona con conocimientos técnicos en derecho, suficientes para actuar de manera diligente con el fin de proteger los derechos procesales del acusado y evitar su vulneración.-----

---- Por lo contrario, ni la Convención Americana ni el Pacto Internacional, prevén la posibilidad para que la defensa del inculpado sea a cargo de un tercero sin pericia en derecho; esto es, en términos de los artículos 1.1. de la Convención Americana y 2.1. del Pacto Internacional el Estado debe garantizar una defensa adecuada y efectiva; lo cual implica un elemento formal, consistente en que el defensor acredite ser perito en derecho, y otro material, relativo a la actuación diligente del asistente, en aras de proteger los derechos procesales del acusado y evitar así que sus derechos se vean lesionados.-----

---- Sobre el particular, para la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la asistencia legal prevista en

la Constitución implica el derecho en favor del inculpado de contar con la presencia física del defensor y que este coadyuve material y efectivamente, como un asesor legal.-----

---- Así las cosas, la persona sometida a un proceso penal debe contar invariablemente, con la asesoría de un profesional del derecho. Esto es, por una persona con capacidad en la materia que cuente real y efectivamente con conocimientos jurídicos y suficientes para brindarle una defensa y asistencia adecuada. Lo anterior es así, porque tanto el Ministerio Público, como el juzgador deben procurar que el defensor designado por el indiciado o procesado, acredite ser licenciado en derecho con el título profesional correspondiente, a fin de garantizar la protección del derecho a la defensa adecuada; de lo contrario, el derecho en cuestión se vulneraría.-----

---- Resultando aplicable la Jurisprudencia 1a./J. 26/2015 (10a.) 4, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página doscientos cuarenta, libro dieciocho, tomo I, mayo de dos mil quince, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, registro 2009005 de rubro y texto siguientes:-----

**“DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL. LA FORMA DE GARANTIZAR EL EJERCICIO EFICAZ DE ESTE DERECHO HUMANO SE ACTUALIZA CUANDO EL IMPUTADO, EN TODAS LAS ETAPAS PROCEDIMENTALES EN LAS QUE INTERVIENE, CUENTA CON LA ASISTENCIA JURÍDICA DE UN DEFENSOR QUE**



**ES PROFESIONISTA EN DERECHO.** *Conforme al parámetro de control de regularidad constitucional, que deriva de la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, que se configura por la observancia y aplicación de las normas constitucionales y de fuente internacional en materia de derechos humanos, así como la directriz de interpretación pro personae; el artículo 20, apartado A, fracción IX, del referido ordenamiento constitucional, texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, debe interpretarse armónicamente con los numerales 8.2, incisos d) y e), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 14.3, incisos b) y d), del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, así como el criterio contenido en la tesis aislada P. XII/2014 (10a.) (\*), emitida por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "DEFENSA ADECUADA DEL INculpADO EN UN PROCESO PENAL. SE GARANTIZA CUANDO LA PROPORCIONA UNA PERSONA CON CONOCIMIENTOS TÉCNICOS EN DERECHO, SUFICIENTES PARA ACTUAR DILIGENTEMENTE CON EL FIN DE PROTEGER LAS GARANTÍAS PROCESALES DEL ACUSADO Y EVITAR QUE SUS DERECHOS SE VEAN LESIONADOS.", y la propia doctrina de interpretación constitucional generada por esta Primera Sala. Lo anterior, para establecer que el ejercicio eficaz y forma de garantizar el derecho humano de defensa adecuada en materia penal implica que el imputado (lato sensu), a fin de garantizar que cuente con una defensa técnica adecuada, debe ser asistido jurídicamente, en todas las etapas procedimentales en las que intervenga, por un defensor que tenga el carácter de profesional en derecho (abogado particular o defensor público); incluso, de ser posible, desde el momento en que acontezca su detención. La exigencia de una defensa técnica encuentra justificación al requerirse de una persona que tenga la capacidad técnica para asesorar y apreciar lo que jurídicamente es conveniente para el imputado, a fin de otorgar una real y efectiva asistencia legal que le permita estar posibilidad de hacer frente a la imputación formulada en su contra. Lo cual no se satisface si la asistencia es proporcionada por cualquier otra persona que no reúna la citada característica, a pesar de ser de la confianza del referido imputado."-----*

---- De lo cual se pone en evidencia la actualización a la violación del derecho fundamental establecido en la fracción IX, del artículo 20 Constitucional, en su apartado A, en tanto que el ahora acusado en su declaración preparatoria ante el Juez de instancia fue asistido por quien se ostentó como

defensor público, sin que se advierta que se hubiere identificado con cédula profesional, que justifique sus conocimientos técnicos en la rama del derecho, lo cual constituye una violación manifiesta a las leyes del procedimiento antes precisadas, que afectó las defensas del inconforme y trascendió al resultado del fallo, puesto que con motivo de esa omisión no estuvo asistido por persona que estuviere legalmente acreditada como abogado, esto es, un especialista que contara con las herramientas cognitivas para lograr la defensa técnica y materia, al no advertirse de autos, la cédula profesional que lo certificara como licenciado en derecho.-----

---- En esa tesitura, es evidente que se le conculcó al acusado su derecho de defensa, ya que al momento de recepcionarse su declaración preparatoria, no contó con la asistencia técnica adecuada, pues no se acreditó que el defensor particular que lo asistió tuviera la calidad que dice ostenta, máxime que tampoco exhibe cédula profesional a efecto de estar en condiciones para estimar que la persona que asistió al acusado en la citada diligencia se tratara de un perito en derecho y que por tanto, contaba con la asistencia técnica requerida, es por lo anterior, que debe ordenarse la reposición del procedimiento.-----

---- Advirtiéndose un **segundo agravio**, al desprenderse la existencia de medios de prueba que no fueron desahogados,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SALA COLEGIADA PENAL

sin que se haya acordado el desistimiento de los mismos.-----

---- Esto es así, ya que a través de la ejecutoria emitida por esta autoridad, mediante sesión del veintisiete de octubre de dos mil veinte (Tomo IV, foja 2520), se resolvió el recurso de apelación, en el cual se ordena la reposición del procedimiento, atendiendo que el inculpado en su ampliación de declaración manifestó ser víctima de actos de tortura, por lo que se ordenó dar vista al Ministerio Público, así mismo, que se le practicaran los exámenes físicos y psicológicos conforme al Protocolo de Estambul, mismos que no fueron efectuados aludiendo que no fue posible encontrar perito especialista que los realizara, no obstante, que mediante proveído del veintidós de noviembre de dos mil veintiuno (Tomo IV, foja 2662), se le requiere al acusado a efecto que manifestara si insistía o no en dichas probanzas, con el apercibimiento que no hacer manifestación alguna se le tendría por desistido, para lo cual se le notificó a través de la constancia del veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno (visible en Tomo IV, foja 2663 vuelta), más fue omiso en otorgarle la intervención a la defensa, con la finalidad que el acusado pudiera ser asesorado al respecto, máxime que de autos no se desprende el desistimiento de dichas probanzas por parte del acusado y su defensor.-----

---- Pese a ello, se decretó el cierre de instrucción aludiendo que deberá de terminarse en el menor tiempo posible, sin embargo, aún existían medios de prueba pendientes por desahogar, por lo que es evidente que se vulneró la defensa del sentenciado, lo que redundó, toda vez que ya anteriormente a través del proveído del diecisiete de mayo de dos mil veintiuno (foja 2647), se le había dado vista al acusado para que manifestara si insistía o se desistía de los citados dictámenes, y al ser notificado el dieciocho de mayo de dos mil veintiuno manifestó lo siguiente: *“...que no se desiste de la prueba y que solicita examen psicológico para comprobar lo que ha manifestado...”*.-----

---- De lo que se pone de manifiesto, que la intención que tenía el acusado, era que se le practicaran los exámenes correspondientes, sin embargo, al darle vista únicamente a él, si insistía o no sobre los mismos, le coartó la oportunidad que fuera asesorado por su defensor.-----

---- En la inteligencia, que si bien el juzgador a través del proveído del veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, señaló que a efecto de diligenciar los dictámenes, es que, primeramente solicitó a la Fiscalía General de la República, quien respondió que no era competente, por lo que solicitó a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, quien aludió que no se encontraban en posibilidad para designar perito en



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SALA COLEGIADA PENAL

la materia, finalmente el Consejero de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, informó que no existía lista de peritos especializados para realizar exámenes médicos y psicológicos relativos al Protocolo de Estambul, ya que solo cuentan con una perito que dentro de su capacitación cuenta con “taller de introducción a la Aplicación de peritaje basado en el Protocolo de Estambul”, de 6 horas, avalado por la Universidad de Queretaro, más no se anexa constancia o diploma del mencionado taller, por lo que, se requiere al acusado para que manifieste por el término de días, si insiste en tal probanza, y en caso afirmativo, proporcione al perito experto en dicha materia, pero en caso de no hacer manifestación alguna se tendrá por decretado el cierre de instrucción.-----

---- Al respecto, cabe mencionar en primer término, que el hecho que se comunicara que la perito que aparecía con un curso enfocado en el Protocolo de Estambul, no contaba con constancia o diploma del mismo, ello no era impedimento para desacreditarla, pues se le pudo requerir para tal finalidad, lo que fue omiso por parte del juzgador.-----

---- Ahora bien, no pasa inadvertido que si es acertado el hecho que se le haya dado vista al acusado, para que manifestara si quería continuar para el desahogo de los dictámenes en psicología y medicina, sin embargo, fue

desacertado que no se le haya dado vista a la defensa, pues con esta omisión el acusado no contó con la posibilidad que lo asesoraran respecto al desistimiento o no de dichas probanzas, esto ya que el defensor está obligado a promover y hacer valer todo lo que favorezca a los intereses de su defenso, como lo es ofrecer medios de prueba y, por consiguiente, asesorarlo, pues es él quien tiene el conocimiento para tal efecto, más al ser omiso se le coartó su derecho de defensa.-----

---- No obstante, que aún que se le había apercibido que en caso de no hacer manifestación alguna se le tendría por cerrado el periodo de instrucción, sin embargo, en ningún momento se le tuvo por desistidas de las mencionadas probanzas, coligiéndose de ahí que las mismas quedaron pendientes de desahogar, y aún así se decretó el cierre de instrucción, transgrediéndose de esta manera el derecho de defensa.-----

---- Para lo cual se cita la tesis emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación. Volumen 13, Sexta Parte, página 30, que cuenta con rubro y contenido siguiente:-----

***“PRUEBAS PENDIENTES DE OFRECERSE POR EL ACUSADO. IMPIDEN SE CIERRE LA INSTRUCCION. Si el acusado dentro del proceso aún tiene pruebas que ofrecer para su defensa, no debe declararse cerrada la instrucción***



*dentro del mismo, no obstante que la fracción VIII del artículo 20 constitucional establezca que en todo juicio del orden criminal tendrá el acusado, como garantía, el ser juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años y antes de un año si la pena máxima excediere de ese tiempo, ya que los referidos términos se dan en beneficio del reo y no en su perjuicio y, aun cuando estuviere demostrado que dentro del proceso instruido al quejoso, ya había transcurrido el año a que se refiere dicha fracción sin haberse dictado sentencia, debe de estarse a lo más favorable al reo, máxime si se encuentran pendientes de desahogar pruebas ofrecidas por éste para su defensa.”-----*

---- Es por lo que al existir medios de prueba pendientes por desahogarse, sin que se haya acordado el desistimiento de los mismos, lo procedente es reponer el procedimiento, para que, tanto el acusado como su defensor se pronuncien al respecto, con la finalidad de no dejar en estado de indefensión al sentenciado, y pueda ser asesorado.-----

---- Esto es así, ya que el Juez de la causa, además de proveer lo necesario para lograr el desahogo de las multicitadas probanzas, en términos de lo dispuesto por el artículo 307 del Código de Procedimientos Penales en vigor en la Entidad, debió de dar vista no solo al acusado, sino también a su defensa, a efecto que se pronunciaran si continuaban o no con su diligenciación, pero al omitir tal actuación, le coartó al encausado el derecho que le otorga nuestra Carta Magna, como es la garantía de defensa, razón

por la cual, esta Sala ordena la reposición del procedimiento, conforme a lo previsto en el numeral 381, fracción XVI, del Código de Procedimientos Penales en vigor.-----

---- En apoyo al anterior criterio tienen aplicación la siguiente tesis de jurisprudencia: -----

**“VIOLACION AL PROCEDIMIENTO. PRUEBAS, SU NO RECEPCION EN EL PROCESO PENAL.** *La omisión de proveer lo necesario para lograr la recepción de una probanza ofrecida oportunamente en el proceso penal, se traduce en violación a la garantía individual consagrada en el Artículo 20, Fracción V, de la Constitución Federal, provocando su Indefensión en términos del Artículo 260, Fracción VI de la Ley de Amparo, siendo irrelevante que el quejoso no solicitara nuevamente que se le recibiera la prueba, ya que el Juez tiene el deber legal de dictar las medidas necesarias para lograr la recepción de los medios de prueba ofrecidas en el juicio. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEGUNDO CIRCUITO. Amparo Directo 393/87, Santiago Pérez Ruvalcaba. 11 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretaria: Enriqueta del Carmen Vega Rivera. INFORME, 1988. Tercera Parte. Tribunales Colegiados. Pág. 949”.*-----

---- Por ello, es evidente que la omisión del Juez de Primera Instancia, no permitió al procesado proveer de manera efectiva su defensa, pues dada la acción del a quo, se le coartó al acusado su derecho de defensa, al no pronunciarse respecto de las pruebas que estaban pendientes de desahogar, además de no dar vista a la defensa para que asesorara al acusado si insistía o no en su desahogo,



vulnerándose de esta manera el derecho del encausado a una defensa adecuada.-----

---- Para lo cual se cita la Tesis: II.2o.P.59 P, proveniente de la Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III, página 2776, cuyo rubro y contenido a la letra dicen:-----

***“REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA PENAL. SI SE ORDENA POR SER INDISPENSABLE A LOS FINES DEL PROCESO, NO TRANSGREDE EL DERECHO A UNA JUSTICIA PRONTA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. La finalidad del proceso penal es el esclarecimiento de los hechos denunciados y también constituye un derecho de acceso a la justicia del imputado; por tanto, cuando la reposición del procedimiento es justificada e inevitable, por ser indispensable a los fines del proceso, no transgrede el derecho a una justicia pronta, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y si la dilación del proceso es además en ejercicio del derecho de defensa, la cuestión de temporalidad, en sí misma, no puede estimarse aisladamente para considerar alguna afectación al derecho de justicia pronta y expedita, pues no se trata de un supuesto imputable a los órganos jurisdiccionales. Ahora bien, la procedencia de la reposición del procedimiento no depende de la eventual duración prolongada o no del proceso, pues su finalidad es subsanar, cuando así se justifica racionalmente, las irregularidades procesales que impiden arribar al fin de todo proceso, que es el de esclarecer los hechos materia de imputación y controversia, es decir, resolver de fondo un conflicto social suscitado mediante la comisión presunta de un delito; conflicto que potencialmente repercute en los derechos no sólo de los sujetos directamente vinculados al hecho indagado y al procedimiento (imputado, víctimas u***

*ofendidos y fiscalías), sino de la sociedad entera, dado que dicho seguimiento es de orden público y, consecuentemente, de interés social. Por tanto, los derechos de acceso a la justicia, conocimiento de la verdad, certeza jurídica, eventual resarcimiento o reparación del daño y legalidad en la aplicación de la ley en un Estado democrático, constituyen un contexto que delimita la importancia de la consecución de los fines del proceso penal, de modo que mientras su dilación atienda al respeto de los derechos en él involucrados y sin que exista causa de extinción legal, éste deberá llevarse y culminarse por todos los cauces necesarios, aun cuando ello implicara una dilación adicional.”-----*

---- En esa tesitura, y por las razones antes señaladas, se considera que al no tener la certeza que la persona que asistió al acusado al momento de rendir su declaración preparatoria sea perito en derecho, además de existir pruebas pendientes por desahogarse, sin que se acordara algún desistimiento de las mismas, es que se trasgredieron las garantías de legalidad y seguridad jurídica del acusado, consagradas en los artículos 14 y 20, apartado B, fracciones IV y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el diverso 381, fracción XVI, del Código Procedimientos Penales en vigor, dejándose en estado de indefensión al encausado.-----

---- En ese tenor, este Tribunal de Alzada, sin entrar al estudio del fondo del presente asunto, se deja **insubsistente** la sentencia condenatoria apelada de fecha catorce de diciembre de dos mil veintidós, ordenándose la reposición del



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SALA COLEGIADA PENAL

procedimiento, quedando en consecuencia sin efecto el auto que decretó el cierre de instrucción, del cuatro de abril de dos mil veintidós (Tomo IV, foja 2702), para que el Juez de origen proceda a realizar lo siguiente:-----

---- **a).**- Tome las medidas que estime pertinentes para cerciorarse que la persona que representó al acusado al momento de rendir su declaración preparatoria, cuenta con cédula profesional como licenciado en derecho o abogado, para lo cual deberá de requerirlo para que acredite la profesión con la que se ostentó, debiendo dejar constancia; o en su caso, verificar a través del sistema electrónico de consulta del Registro Nacional de Profesionistas, como también, solicitar informes a la Secretaria de Acuerdos de este Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a fin de que comunique si en su base de datos con la que cuentan, existe registrada cédula profesional a nombre del antes mencionado, que lo acredite como perito en derecho; pero aún en el supuesto que no se obtenga la información a través de dichas vías, deberá solicitar informe a la Secretaria de Educación, para que indiquen si dicha persona cuenta con una licenciatura en derecho; y en el caso de que no se demuestre que dicha persona sea un profesionista en derecho, deberá de nueva cuenta llevarse a cabo la declaración preparatoria del acusado, con la finalidad que el acusado al momento de rendirla esté asistido por una

defensa técnica adecuada durante su celebración.-----

---- **b).**- Así mismo, deberá ponerse a la vista del acusado y la defensa, para que se pronuncien respecto a los dictámenes médicos y de psicología conforme al Protocolo de Estambul, que fueron ordenados a través de la ejecutoria del veintisiete de octubre de dos mil veinte (foja 2520), atendiendo que el acusado en su ampliación de declaración expresó ser víctima de actos de tortura, pruebas que se encuentran pendientes por desahogar.-----

---- **c).**- Siguiendo la secuela procedimental correspondiente, previo a decretar el cierre de instrucción, deberá requerir a las partes para que manifiesten si tienen más medios de prueba que ofrecer, en los términos previstos por el artículo 309 del Código de Procedimientos Penales en vigor en la Entidad, proveído que deberá ser notificado de forma personal a las partes.-----

---- **d).**- Posteriormente, si así procediera decretara el cierre de instrucción, consecuentemente citara a las partes a la Audiencia de Vista, los cuales deberán de ser notificados de manera personal a las partes, y de llevarse a cabo la diligencia dentro de los términos establecidos en el numeral 335 del código procesal de la materia, se cerciore que las partes se encuentren presentes, para que en su oportunidad deberá dictar nueva sentencia definitiva ajustada estrictamente a derecho, la cual de acuerdo al principio “*non*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SALA COLEGIADA PENAL

*reformatio in peius*” la pena de prisión no podrá exceder de diecinueve años y seis meses de prisión, ello en virtud de que la pena impuesta al acusado por el juez del conocimiento, no fue apelada por el Ministerio Público, por lo cual la posible sanción que el Juez de autos imponga puede ser en su caso igual o menor, pero de ningún modo podrá rebasar el fallo recurrido, es decir, no se le podrá agravar la sanción que fuera impuesta en la resolución apelada.-----

---- En atención al sentido del presente fallo, se instruye al Juez de la causa, para que de inmediato proceda al cumplimiento de esta ejecutoria, y se le requiere para que comunique y envíe a este Tribunal las diligencias y actos llevados a cabo para tal fin.-----

----- Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 359, 360, 375, 377 y 381, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Tamaulipas, 26, 27 y 28 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se resuelve: -----

---- **Primero.** Sin entrar al fondo del asunto, y toda vez que el Defensor Público solicita la suplencia de la queja, esta Sala Colegiada en Materia Penal advierte agravios que hacer valer en favor del acusado; en consecuencia:-----

---- **Segundo.** Se declara **insubsistente** la sentencia condenatoria del catorce de diciembre de dos mil veintidós, dictada por el Juez de Primera Instancia del Ramo Penal, del

Tercer Distrito Judicial, con sede en Nuevo Laredo, Tamaulipas, dentro de la causa penal 162/2017, antes el proceso penal 447/2008, seguido ante el extinto Juzgado Segundo de Primera Instancia en materia Penal, del precitado Distrito Judicial, instruido en contra de\*\*\*\*\*por el delito de **Homicidio Calificado**, previsto y sancionado por los artículos 329, 336, 342, fracción II y 344, del Código Penal vigente en el Estado.-----

---- **Tercero.** En esta Instancia, se ordena llevar a cabo la **reposición del procedimiento** por las razones asentadas en el considerando tercero de este fallo, una vez hecho lo ordenado, deberá en su oportunidad dictar nueva sentencia definitiva ajustada a derecho.-----

---- **Cuarto.** Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, para los efectos legales consiguientes y, en su oportunidad archívese el toca.-----

---- Así lo resolvió esta Sala Colegiada en Materia Penal, del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, por unanimidad de los Magistrados presentes Jorge Alejandro Durham Infante, Gloria Elena Garza Jiménez y Javier Castro Ormaechea, siendo la presidente el primero de los nombrados, y ponente la segunda, quienes al concluir el engrose respectivo, firman en fecha catorce de julio de dos mil veintitrés, con la intervención del Secretario de Acuerdos,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SALA COLEGIADA PENAL

Licenciado José Onésimo Báez Olazarán, quien autoriza y da

fe.-----

**LIC. JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE  
 MAGISTRADO PRESIDENTE**

**LIC. GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ  
 MAGISTRADO PONENTE**

**LIC. JAVIER CASTRO ORMAECHEA  
 MAGISTRADO**

**LIC. JOSÉ ONÉSIMO BÁEZ OLAZARÁN  
 SECRETARIO DE ACUERDOS**

\*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*

Secretaria Proyectista

*La Licenciada ADRIANA ELIZABETH CAMPILLO RUIZ, Secretaria Proyectista, adscrita a la SALA COLEGIADA PENAL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (NOVENTA Y CUATRO) dictada el (VIERNES, 14 DE JULIO DE 2023) por los MAGISTRADOS, constante de (VEINTISIETE) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Décima Primera Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 27 de noviembre de 2023.